



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-294-2025-UNSAAC

Cusco,

04 MAR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO; el Oficio N° 0251-2025-URH/DIGA-UNSAAC, que forma parte del Expediente No. 807427, por el cual la jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Miriam Roxana Siancas Valdarrago, remite el recurso administrativo de reconsideración planteado contra la RESOLUCIÓN N° R-056-2025-UNSAAC, realizada por el secretario general del Sindicato de Trabajadores CAS - UNSAAC, Sr. Jorge Adolfo Franco Bustamante con DNI. 42179544, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, la Autoridad Universitaria por medio de la Resolución Nro. R-056-2025-UNSAAC, de fecha 21 de enero de 2025, resolvió "PRIMERO. - AUTORIZAR la recontrata del personal administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco que se indica, bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios RECAS, Decreto Legislativo Nro. 1057 y con la retribución económica que se inicia en cada caso, conforme al siguiente detalle y de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente resolución: (...) 1.- Anexo 1: A partir del 02 de enero al 30 de junio de 2025 (Personal RECAS Determinados) (...) 2.- Anexo 2: A partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025 (Personal RECAS Indeterminado) (...) Anexo 3: A partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025 (Personal RECAS por reposición judicial) (...) 4.- Anexo 4: A partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025 (Personal RECAS de confianza)";

Que, posteriormente, se ha emitido la RESOLUCIÓN Nro. R-235-2025-UNSAAC, la misma que resuelve "PRIMERO: RECTIFICAR la Resolución Nro. R-056-2025-UNSAAC, de fecha 21 de enero de 2025, sustituyendo el anexo que forma parte de este acto administrativo por los cuatro (4) anexos a los que hace referencia el referido acto administrativo y que forman parte de la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.";

Que, a través del expediente del Visto, el secretario general del Sindicato de Trabajadores CAS - UNSAAC, Sr. Jorge Adolfo Franco Bustamante, ingresa el Oficio N° 007-SINDICATO-CAS-2025, por medio del cual solicita reconsideración de la Resolución Nro. R-056-2025-UNSAAC, (debiendo entenderse como la interposición de un recurso administrativo de reconsideración), comunica que realiza esta reconsideración al amparo del derecho a la no discriminación y al derecho a la igualdad de petición establecidos en el numeral 20 del artículo 2° de este cuerpo normativo y el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como argumentos de su solicitud, se encuentran los siguientes: 1.- Señala que en el numeral primero de la Resolución Nro. R-056-2025-UNSAAC, de fecha 21 de enero de 2025, modificada por la Resolución Nro. R-0235-2025-UNSAAC, la Universidad ha resuelto contratar a los trabajadores RECAS a plazo determinado que se encuentran en la relación del NEXO 1, desde el 2 de enero hasta el 30 de junio de 2025, siendo estos los servidores RECAS que fueron contratados con posterioridad a la emisión de la Ley 31131, los cuales trabajaron hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que les corresponde el pago de los días feriados, sábados y domingos, lo que

“SIGNIFICA QUE SE HA COMPLETADOS UN CICLO LABORAL SEMANAL, GENERANDO EL DESCANSO DE SÁBADO Y DOMINGO Y FERIADOS”, conforme se acredita con las planillas de pago que obra en la Unidad de Recursos Humanos del mes de diciembre de 2024. 2.- De la resolución impugnada se colige que, al considerar el contrato de los servidores RECAS del Anexo 1, desde el 2 de enero de 2025, se está desconociendo su derecho al descanso remunerado en los días feriados señalados por Ley; por lo que, debe corregirse dicha transgresión haciendo que la ampliación de contrato deba ser a partir del 1 de enero de 2025, por cuanto existe continuidad laboral, no existiendo corte de vínculo laboral por tratarse de la ampliación de un contrato conforme se desprende de la recurrida. 3.- Por lo que, finalmente debe reconsiderarse la RESOLUCIÓN Nro. R-056-2025-UNSAAC por existir discriminación entre servidores del mismo régimen laboral RECAS. Por lo que reitera su solicitud de reconsideración del mencionado acto administrativo;

Que, posteriormente, mediante el DICTAMEN LEGAL N° 039-2025-AL-URH/UNSAAC, la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel, comunica que este procedimiento administrativo se enmarca en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; del mismo modo, indica que la recurrida se basa en lo estipulado en la Ley 31131, lo cual no es pertinente, pues se trata de contratos del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) a tiempo determinado, suscritos con posterioridad a la emisión de la citada ley; además, señala que solicitar la contratación de los servidores del RECAS, con vínculo posterior al 10 de marzo de 2021, a partir del 1 de enero, porque laboraron hasta el 31 de diciembre del año pasado, sería un acto de discriminación, lo cual no tiene sustento; por lo que señala, que debe aclararse, que el acto de renovación no es un acto discriminatorio, pues esta se basa en criterios presupuestales y la necesidad de la entidad; por tanto, renovar este tipo de contratos es decisión de la entidad de acuerdo a la necesidad, más si se toma en consideración que estos han concluido por el vencimiento del plazo; por todo lo señalado, concluye opinando por la improcedencia de este recurso administrativo de reconsideración, planteado contra la Resolución Nro. R-056-2025-UNSAAC;

Que, en atención a los documentos puestos a la vista que forman parte del Expediente No. 807427, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que la reconsideración planteada contra un acto administrado debe ser respondida por la administración pública, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así en este caso se tiene que, el Sr. Jorge Adolfo Franco Bustamante, secretario general del Sindicato de Trabajadores CAS de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, ha interpuesto recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Nro. R-056-2025-UNSAAC, de fecha 21 de enero de 2025, al respecto debe indicarse lo siguiente: 1.- Conforme al marco legal de la Ley 27444, cuando un administrado o grupo de estos, no se encuentran de acuerdo con lo dispuesto en un acto administrativo emitido por una entidad pública porque consideran que esta vulnera sus derechos o va en contra de sus intereses, tienen derecho a contradecirlo a través de los recursos administrativos. 2.- El recurso administrativo planteado por el administrado, cumple con lo estipulado en el artículo 218° de la norma en comentario en esta sección, pues ha sido presentado dentro del plazo de quince días de haberse puesto en su conocimiento esta resolución. 3.- De los argumentos esgrimidos en este recurso administrativo de reconsideración, debe señalarse que, no es un caso de discriminación la renovación desde el 2 de enero de 2025, de los contratos de los servidores RECAS, cuyo vínculo laboral es posterior al 10 de marzo de 2021, es decir, no se encuentran dentro del marco de la Ley 31131 y que de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Nro. R-056-2025-UNSAAC, estos contratos están



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a la necesidad de la Universidad. 4.- Se debe tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, la duración del contrato administrativo de servicios, no puede exceder el año fiscal dentro del cual se efectúa la contratación, motivo por el cual, el contrato de los servidores RECAS suscritos el año pasado de acuerdo a la Resolución Nro. R-1300-2024-UNSAAC, venció indefectiblemente el 31 de diciembre de 2024; por otro lado, la norma legal que contiene este artículo, señala que la entidad por necesidad de servicio puede prorrogar o renovar el contrato de los servidores RECAS a tiempo determinado, por tanto la Universidad tiene la potestad unilateral de prorrogar o renovar estos contratos para el presente ejercicio fiscal, por el periodo que considere, no existiendo norma legal en contrario. 5.- Al hablar el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-MPC, sobre la prórroga o renovación, se hace una diferenciación entre una recontracta inmediata y una recontracta posterior, en este caso la Universidad ha optado por la segunda, por considerarlo adecuado a sus necesidades de personal, siendo que para esta recontracta, se realiza un procedimiento administrativo interno a cargo de la Unidad de Recursos Humanos, que toma un tiempo. 6.- Sobre el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado contra la RESOLUCIÓN N° 056-2025-UNSSAC, debe indicarse que este no cumple con el precepto estipulado en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, dado que no se basa en nueva prueba, pues en esta reconsideración el administrado no ofrece prueba alguna; por otro lado, tampoco se puede recalificar como un recurso administrativo de apelación, porque tampoco cumple con los preceptos del artículo 220° del TUO de la Ley 27444, al no basarse en una interpretación diferentes de las pruebas y menos en aspectos de derecho, siendo que esta, no se basa en la inobservancia por parte de la Universidad o cuestiona la aplicación de norma legal alguna, tan solo señala que existe discriminación de los servidores RECAS con vínculo a tiempo determinado con relación a los servidores RECAS cuyo contrato está sujeto a la Ley 31131. 7.- Por lo señalado en los numerales precedentes debe manifestarse que como lo señala el mismo recurrente en su recurso administrativo de reconsideración, los trabajadores del RECAS cuyo vínculo laboral es anterior al 10 de marzo de 2021 y por consiguiente su contrato es de carácter indefinido como lo estipula el párrafo primero del artículo 4° de la Ley 31131, es distinto al contrato de los servidores con vínculo laboral posterior al 10 de marzo de 2021, pues estos últimos no están sujetos a la ley en comentario ni a sus alcances, por ser un contrato de naturaleza temporal; en consecuencia, el tratamiento es diferente respecto al plazo, no significando por ningún motivo un caso de discriminación, pues la diferencia entre ambos es clara y notoria. El escrito de recurso administrativo de reconsideración planteado por el Señor Jorge Adolfo Franco Bustamante, no cumple con los elementos con los que debe contar un recurso administrativo de reconsideración según la Ley 27444, al no haber ofrecido una nueva prueba, tampoco se basa en una diferente interpretación de las pruebas actuadas para la emisión de la recurrida, menos indica o expone la falta de motivación o contradicción legal de esta; por lo expuesto, la solicitud de recurso administrativo de reconsideración que contiene el Oficio N° 007-SINDICATO-CAS-2025, debe ser declarado improcedente;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del Expediente No. 807427, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Estando a lo dispuesto en el Texto único de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de recurso administrativo de reconsideración, planteado contra la Resolución Nro. R-056-2025-UNSAAC, de fecha 21 de enero de 2025, interpuesta por el secretario general del Sindicato de Trabajadores CAS de la

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Sr. Jorge Adolfo Franco Bustamante, en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Tramite Documentario de Secretaría General, notifique al secretario general del Sindicato de Trabajadores CAS de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Sr. Jorge Adolfo Franco Bustamante, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SU. SELECCIÓN Y EVALUACIÓN / SU. REMUNERACIONES / SU. EMPLEO / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / MQL / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERBAIDA
SECRETARIA GENERAL (*)